



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2431 DE 19/07/2022

*“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8”*

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2409 del 2018, la Ley 1242 de 2008, la Ley 336 de 1996, La Ley 105 de 1993, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia estableció que es finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, determinó que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente, o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, el Estado mantendrá en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

**SEGUNDO:** Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el servicio público de transporte es un servicio esencial bajo la regulación del Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso:

*“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”*

**TERCERO:** Que el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 delegó en cabeza de la Superintendencia de Transporte las funciones de vigilancia, inspección, y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con las normas del sistema. A su vez, el artículo 16 del mismo decreto, estableció dentro de las funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, (en adelante, la Dirección), adelantar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas por la presunta infracción al régimen normativo aplicable.

**CUARTO:** Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualizó los sujetos que se encuentran sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia de Transporte<sup>1</sup>. A su turno, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, indicó los agentes que se encuentran sujetos a las sanciones que se puedan imponer por violación a las normas del transporte<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Que en el ejercicio de las facultades conferidas a la Superintendencia de Transporte en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018<sup>3</sup>, la Dirección de investigaciones de puertos realizó de manera preliminar requerimientos de información con la finalidad de recaudar suficientes elementos de juicio que le permitieran establecer si existía mérito para iniciar una investigación administrativa, por la presunta infracción de las normas que componen el régimen legal que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial.

<sup>1</sup> “(...) Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...)”.

<sup>2</sup> “(...) los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público (...)”

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, Artículo 16 numeral 1. “Funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, las siguientes:

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete”.

*“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8”*

Para el efecto, la Dirección tendrá en cuenta la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente para el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto. Así las cosas, a continuación, se realizará la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles a los agentes que se referirán, en relación con los deberes que tienen a su cargo como vigilados de la Superintendencia de Transporte.

**SEXTO:** Que la Dirección de investigaciones de puertos recaudó suficiente material probatorio para establecer, hasta este punto de la actuación, que la compañía **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8, habría vulnerado el régimen normativo que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial.

A continuación, se presentará una descripción fáctica de la situación objeto de análisis. Posteriormente, la Dirección establecerá si los hechos descritos constituirían una infracción del régimen normativo aplicable. En este evento, expondrá cuáles son las normas que presuntamente se habrían infringido de acuerdo con los comportamientos descritos en este acto administrativo.

### 6.1. Descripción fáctica.

En concreto, los hechos que se estudian en esta actuación administrativa fueron divulgados a través de los medios de comunicación y remitidos a esta entidad por otras autoridades, para lo correspondiente. Puntualmente, debe mencionarse que mediante un comunicado dirigido a la opinión pública, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA)**, informó que el 17 de enero de 2022, recibió un reporte por parte del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, sobre el naufragio en el río Putumayo de la embarcación denominada “Luna Azul”, identificada con patente de navegación No. 401110126 y adscrita a la empresa transportadora **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, a la altura del sitio denominado “El Tablero”, municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo)<sup>4</sup>.

Asimismo, se tiene un informe dirigido a esta Superintendencia por parte de la Inspectoría Fluvial del municipio de Puerto Leguizamo, mediante el cual complementó lo sucedido con el naufragio de la embarcación tipo botemotor de nombre “Luna Azul”, manifestando que la embarcación zarpó del puerto de origen con dos tripulantes a bordo: Alberto Pérez Flores, identificado con permiso de motorista No. 4024N045536 del 5 de febrero de 2020 y Gerardo Vargas, en calidad de ayudante fluvial e identificado con licencia No. 40141082, transportando un sobordo de carga de 400 bultos de cemento y 12.000 galones de gasolina. Al respecto, indicó que el accidente se habría ocasionado por la colisión que presentó la embarcación contra un obstáculo natural enterrado por sedimentación, aclarando que no hubo pérdidas humanas, pero sí se registraron daños en la mercancía transportada<sup>5</sup>.

A raíz de lo expuesto, mediante radicado No. 20226400262361 del 26 de abril de 2022, esta Entidad le solicitó a la empresa en cuestión información respecto de los hechos ocurridos, así como la habilitación y permiso de operación para el transporte fluvial de hidrocarburos. De acuerdo a ello se halló que, la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, es una sociedad cuyo objeto social principal se circunscribe al transporte de combustible, de cargas y encomiendas y, por medio de la Resolución No. 20203040033425 del 28 de diciembre de 2020, se registró el cambio de tipo societario de **TRANSPORTES CARIBE LTDA.** con NIT. 900024672-8 por **TRANSPORTES CARIBE S.A.S - TRANSCARIBE S.A.S.** con NIT. 900024672-8 y se renovó el permiso de operación para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Carga General por un término de tres (3) años, con el siguiente parque fluvial:

<sup>4</sup> Escrito radicado con el No. 20225340107582.

<sup>5</sup> Escrito radicado con el No. 20225340302132.

“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8”

TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA GENERAL								
RELACIÓN DE EMBARCACIONES					PÓLIZAS DE SEGUROS			
Nombre	Patente No.	Tipo Vinculación	Capacidad de Explotación (Ton.)	Clase Embarcación	Compañía	Amparo	Póliza N°	Vigencia Desde / Hasta
LUNA AZUL	40110126	P	593	BM	PREVISORA	RCC RCE	3000148 3000074	20/11/2020 20/11/2021
APOLO	40110143	P	202,64	B	PREVISORA	RCC RCE	3000148 3000074	20/11/2020 20/11/2021
CAROLINA	40123135	V	32,7	MC	PREVISORA	RCC RCE	3000143 1004386	28/08/2020 28/08/2021
CIUDAD DE SEVILLA	40511247	V	191	B	PREVISORA	RCC RCE	3000147 1004391	28/08/2020 28/08/2021

Nota 1: A: Arrendamiento; P: Propia; V: Vinculada  
 Nota 2: Bm: Botemotor; Tr: Transbordador; B: Bote; R: Remolcador; BDC: Bote Doble Casco; L: Lancha  
 Nota 3: RCC: Responsabilidad Civil Contractual; RCE: Responsabilidad Civil Extracontractual; A: Ambiental

De igual forma, se constató que la embarcación “Luna Azul” se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte fluvial de carga general a demanda, en los Ríos Putumayo, Amazonas y sus afluentes en puertos colombianos.

Ahora bien, de acuerdo con la información obrante en el zarpe No. 54839 del 14 de enero de 2022, se evidenció que la embarcación inició ruta el 14 de enero del año en curso desde Puerto Asís con destino a Puerto Leguizamo, transportando los siguientes artículos: (i) cerámica no estructural y productos estructurales; (ii) productos de refinación de petróleo y combustible nuclear, y; (iii) metales básicos. Asimismo, en el conocimiento de embarque se indica que la carga estaba compuesta de gasolina corriente y cemento gris. Tal como se ilustra en las siguientes imágenes:

Embarcacion		Patente	Producto	Origen	Destino	Peso(TON)	Embalaje
LUNA AZUL	40110126	ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO ESTRUCTURAL Y PRODUCTOS ESTRUCTURALES	PUERTO ASIS	PUERTO LEGUIZAMO	20	Estibas	
LUNA AZUL	40110126	PRODUCTOS DE REFINACIÓN DE PETRÓLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR	PUERTO ASIS	PUERTO LEGUIZAMO	33.6	A granel	
LUNA AZUL	40110126	METALES BÁSICOS	PUERTO ASIS	PUERTO LEGUIZAMO	2.32	A granel	
Total Carga: 55.92 (TONS)							

\* Certificamos que este zarpe cumple con las normas de seguridad y sanidad fluvial, exigidas por el Ministerio de Transporte

Estado de zarpe: VIGENTE: SIN ATRAQUE

“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8”



**CONOCIMIENTO DE EMBARQUE**  
 HOJA N. 01 Nro. 001

DIA 13		MES ENERO		FECHA		AÑO 2022	
ENBARCACION <b>LUNA AZUL</b>			BONGO		ARMADOR <b>TRANSPORTE CARIBE LTDA</b>		
HORA INICIO DE CARGUE		HORA FINAL DEL CARGUE		PATENTE <b>40110126</b>		CAPITAN <b>ALBERTO PEREZ</b>	
PLACA VEHICULO		CONDUCTOR		EMBARCADOR			
PUERTO DE EMBARQUE PUERTO ASIS		PUERTO DE DESTINO LETICIA		DESTINATARIO			

CANT.	UND.	DESCRIPCION	PESO TOTAL	FACTURA N.	DESTINATARIO
8000	GAL	GASOLINA CORRIENTE	16.800	QA9409504408	GOMEZ VILLAMIZAR MARIA E.
2000	GAL	GASOLINA CORRIENTE	5.600	QA9409504453	GOMEZ VILLAMIZAR MARIA E.
4000	GAL	GASOLINA CORRIENTE	11.200	QA9409504454	GOMEZ VILLAMIZAR MARIA E.
400	BULT	CEMENTO GRIS	20.000	D5-626	GERARDO VARGAS VILLAMIZAR
<b>PESO TOTAL.</b>			<b>53.600</b>		

OBSERVACIONES: VALOR FLETE ROLLO 2 VALOR TOTAL 2

QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_ QUIEN ENTREGA \_\_\_\_\_

**MANIFIESTO DE CARGA**  
 LANCHAS LUNA AZUL

CANT.	TIPO	Producto	PESO	CONOCIMIENTO DE EMBARQUE	DESTINO
12000	GAL	GASOLINA CORRIENTE	33600	Nro. 001	LETICIA
400	BULT	CEMENTO GRIS	20000	Nro. 001	LETICIA
<b>TOTAL</b>			<b>53.600</b>		

**ALBERTO PEREZ**  
CAPITAN

De igual forma, se encontró que dentro del informe emitido por parte de la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, se manifestó que la embarcación “Luna Azul”, inició la ruta Puerto Asís – Puerto Leguízamo con: “33.6 toneladas en combustibles representados en 12.000 galones de gasolina, materiales de construcción cerámica, hierro con 20 toneladas y metales básicos 2,3 toneladas, para un total de carga de 55.92 toneladas<sup>6</sup>. En ese orden de ideas, se tiene que la embarcación “Luna Azul” adscrita a la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, se encontraba efectuando tránsito nacional dentro de las rutas autorizadas, transportando carga general y de hidrocarburos.

## 6.2. Descripción jurídica.

El servicio público esencial del transporte fluvial es una actividad que se presta bajo la regulación del Estado y que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por los ríos, canales, lagunas, lagos, ciénagas, o embalses. Este tipo de transporte se divide en transporte fluvial de pasajeros, de carga o mixto<sup>7</sup>. A su vez, el transporte fluvial de carga se clasifica en: i) carga general o ii) carga de hidrocarburos líquidos al granel, entre otros<sup>8</sup>. Teniendo en cuenta ello, el transporte fluvial de los materiales de construcción está dentro de la modalidad de carga general y el transporte fluvial de combustible se encuentra dentro de la modalidad de carga de hidrocarburos.

En esa medida, se entiende que los diferentes tipos de carga necesitan para su ejecución el correspondiente permiso de operación y habilitación, siendo un deber de las empresas prestadoras del servicio de transporte fluvial, solicitarlos de acuerdo con el tipo de servicio a prestar y de manera previa al inicio de la prestación. Así lo ha determinado la normatividad fluvial en diversas oportunidades, estableciendo que las empresas interesadas en prestar este servicio público, deberán solicitar y obtener la respectiva habilitación para operar, la cual, una vez se haya efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, será concedida por la autoridad competente, con la misma denominación invocada por los interesados, especificando las características de la empresa y el servicio a prestar.<sup>9</sup> A su vez, se ha establecido que las empresas que pretendan prestar el servicio público de transporte fluvial, deben contar con el permiso de operación emitido

<sup>6</sup> Escrito radicado con el No. 20225340734052.

<sup>7</sup> Artículo 29 de la Ley 1242 de 2008.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Artículos 11 y 14 de la Ley 336 de 1996.

*“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8”*

por el Ministerio de Transporte, el cual se obtendrá presentando la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos exigidos.<sup>10</sup>

En ese sentido, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso de operación, los cuales deberán solicitarse por los interesados ante el Ministerio de Transporte para cada servicio que deseen prestar, pues solo se les autorizarán aquellos servicios específicos que podrán desplegar, siempre y cuando se demuestre la capacidad e idoneidad requeridas. Por todo lo anterior, esta Dirección observa que mediante la Resolución No. 20203040033425 del 28 de diciembre de 2020, se renovó el permiso de operación para prestar el servicio público de transporte fluvial, exclusivamente, de carga general por un término de tres (3) años, sin que en este se haya tenido en cuenta, solicitado u otorgado, también, para el transporte de hidrocarburos. Por ello, la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, presuntamente, habría incumplido con el deber de contar previamente con la habilitación y permiso operación para el transporte fluvial de este tipo de carga.

### 6.3. Imputación.

Sobre la base de los hechos expuestos, así como del análisis jurídico presentado, la Dirección formulará cargos a la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, en los siguientes términos:

#### - Imputación cargo primero

Esta Dirección encuentra que existen suficientes elementos de juicio para iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular cargos contra la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8, con sustento en lo previsto en los artículos 8, 25 y 60 de la Ley 1242 de 2008, por la presunta infracción de lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Ley 336 de 1996, toda vez que estarían prestando el servicio de transporte fluvial en la modalidad de carga de hidrocarburos, sin contar con la respectiva habilitación para operar.

Lo anterior, en atención a que, presuntamente, habrían transportado 12.000 galones de gasolina, los días 14, 15, 16 y 17 de enero de 2022, con la embarcación “Luna Azul, identificada con patente de navegación N°40110126, desde el Municipio de Puerto Asís Putumayo hacia el municipio de Puerto Leguizamo, sin contar previamente con la respectiva habilitación para transportar específicamente este tipo de carga, requisito indispensable para prestar este servicio.

#### - Imputación cargo segundo

Como se ha indicado, la habilitación se refiere a la autorización entregada por el Ministerio de Transporte, mediante la cual, la empresa será identificada como prestador del servicio de Transporte Público Fluvial; mientras que, el permiso de operación se circunscribe a la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte para especificar el tipo de servicio que se va a prestar, así como los términos y condiciones para hacerlo. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 1078 de 2002 lo ha indicado, manifestando que: *“A diferencia de la habilitación, para cuyo otorgamiento se toman en cuenta, fundamentalmente, aspectos subjetivos del empresario, tales como la capacidad administrativa, financiera y técnica, el permiso se orienta hacia los requerimientos objetivos del servicio.”*<sup>11</sup>

En ese orden de ideas, no solo basta con contar con la respectiva habilitación, sino también con el correspondiente permiso de operación, y en el caso que nos ocupa, esta Dirección encontró que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, cuenta únicamente con el permiso de operación para el transporte de carga general y no para el transporte de hidrocarburos, tal como se puede observar en la Resolución No. 20203040033425 del 28 de diciembre de 2020. Por lo anterior, la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8, presuntamente desconoció las disposiciones contenidas en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996 y 36 del Decreto 3112 de 1997, toda vez que habrían prestado el servicio de transporte fluvial de hidrocarburos, sin contar con el respectivo permiso de operación expedido por la autoridad competente.

**SÉPTIMO:** Que hacen parte del expediente y por consiguiente de la investigación administrativa las pruebas mencionadas en los acápite anteriores.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1078 de 2002.

*“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8”*

**OCTAVO:** Que el artículo 44 de la Ley 336 de 1996 estableció que se tendría en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, en consideración de los criterios que se definan en la ley. En ese orden de ideas, en caso de que se acreditara el incumplimiento que es objeto de reproche en este acto administrativo, podría imponerse a título de sanción, las siguientes: (i) amonestación; (ii) multa; (iii) suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación; (iv) cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación; (v) suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora; (vi) inmovilización o retención de vehículos.

Sobre cada una de las mencionadas sanciones, la Ley 336 de 1996 presenta una descripción detallada en la que, además, establece los parámetros que se tendrán en cuenta para su configuración, tal y como se aprecia en lo contenido desde el artículo 45 hasta el 49 de la misma. Lo anterior, para efectos de enterar a la compañía **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8, de lo pertinente y que sea tenido en cuenta para lo que considere<sup>12</sup>.

Las sanciones allí previstas Adicionalmente, se graduarán con observancia de los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

**NOVENO:** Que según el artículo 29 de la Constitución Política, se le hace saber a **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8, que tiene derecho a acceder ael expediente de la investigación, el cual, se encuentra a su disposición a través de una carpeta de OneDrive que se compartirá a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS** contra la compañía **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos artículos 8, 25 y 60 de la Ley 1242 de 2008, por la presunta infracción de lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Ley 336

<sup>12</sup> *“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**PARÁGRAFO.-**Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*(…) b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

*“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8”*

de 1996, toda vez que estaría presentando el servicio de transporte fluvial de hidrocarburos, sin contar con la respectiva habilitación para el efecto. Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos presentados en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS** contra la compañía **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 8, 25 y 60 de la Ley 1242 de 2008, por la presunta infracción de lo previsto en artículos 16 de la Ley 336 de 1996 y 36 del Decreto 3112 de 1997, toda vez que estaría presentando el servicio de transporte fluvial de hidrocarburos, sin contar con el respectivo permiso de operación expedido por la autoridad competente para el efecto.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que si a bien lo considera presente los descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En virtud del debido proceso, derecho de defensa, de economía celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 del CPACA, los descargos puede aportarlos por medio de los correos electrónicos: [nathaliabobadilla@supertransporte.gov.co](mailto:nathaliabobadilla@supertransporte.gov.co) y [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), indicando esta resolución de inicio a la cual corresponden.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que obran en el expediente de la presente investigación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900024672-8, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 del CPACA, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido de la presente resolución en la página web de la Superintendencia de Transporte para que, una vez se haya surtido la notificación a la investigada, los terceros indeterminados intervengan en la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

2431 DE 19/07/2022

La Dirección de Investigaciones de Puertos,

  
**FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO**

**Notificar:**

**TRANSPORTES CARIBE S.A.S.**

NIT. 900024672-8

Representante Legal: Yudy Vargas Villamizar

Cédula de ciudadanía: 41102340

Correo electrónico: [transportescaribe@hotmail.com](mailto:transportescaribe@hotmail.com)

Proyectó: Nathalia Bobadilla Muñoz – Abogada contratista

Revisó y aprobó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero. Director de Investigaciones de Puertos.

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E80903153-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** transportescaribe@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 21 de Julio de 2022 (11:03 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Julio de 2022 (11:03 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330024315 de 19-07-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES CARIBE S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2431.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.